

rrreccional en su grado mínimo, pena, como se ve, compuesta de *dos* grados de una (grados medio y máximo del arresto mayor) y de *un* grado de otra (grado mínimo del presidio correccional). Tratándose precisamente del delito de estafa, de que hemos hecho mérito, en cuya comisión no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes, la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña impuso al procesado, autor del delito, doce meses de presidio correccional, dividiendo indudablemente el período de dos meses y un día á cincuenta y dos meses que comprende la totalidad de la pena en tres partes iguales, de cada una de las cuales hizo un grado. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado contra dicha sentencia, por haberse impuesto en ella más pena de la que correspondía, el Tribunal Supremo dió lugar al mismo por el motivo alegado, considerando: 1.º, que no teniendo en el caso presente la pena que la Ley señala al delito una de las formas previstas en el Código, deben distribuirse los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas en el mismo, según se previene en el artículo y párrafo que comentamos; y 2.º, que el caso de mayor analogía que registra el Código es el comprendido en el párrafo primero de este art. 98 al determinar que cuando la Ley señale una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad; y en su virtud, resolvió dicho Supremo Tribunal que cada grado de las dos penas forma un grado de la pena total, y que, por lo tanto, en el caso de que se trata, el *arresto mayor grado medio* forma el mínimo; el *arresto mayor grado máximo*, el medio, y el *presidio correccional grado mínimo*, el máximo; y que, al imponer al procesado la Sala sentenciadora doce meses de presidio correccional, no se atemperó á lo dispuesto en el artículo 98, según el cual, la pena que debió aplicarse no pudo exceder de los seis meses en que fine el grado máximo del arresto mayor. (V. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Marzo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 8 de Junio.)

CAPÍTULO V

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de *sentencia firme*. (Art. 86, Cód. pen. de 1850.)

Sentencia firme.—En el comentario del art. 31 (pág. 418) ya vimos, y ahora conviene recordarlo, que por sentencia firme se entiende, con arreglo al art. 668 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, aquella contra la cual no cabe recurso alguno, ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes, y que adquiere tal carácter de *firme* la sentencia condenatoria en lo criminal cuando, pasados los *cinco días* siguientes al de la última notificación de la misma, no se ha entablado el recurso de casación por quebrantamiento de forma, ni preparado el por infracción de ley, y si se ha entablado el recurso y no se ha dado lugar á él por el Tribunal Supremo, desde la fecha de esta última sentencia, y, finalmente, si se declara *haber lugar* al mismo, la *sentencia firme* es la que dicta dicho Tribunal Supremo, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento.

Interin, pues, no se dicte *sentencia firme* en la causa criminal, no cabe ejecutar pena alguna; y se comprende que así sea, ya que hasta entonces no queda resuelto definitiva é inapelablemente el problema de la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado, y sólo entonces existen realmente el delito, el reo y la pena.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la Ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes. (Art. 87 del Cód. pen. de 1850.)

Si las penas pudiesen cumplirse en otra forma que la dispuesta en la Ley, ya no serían las que ésta determina, sino penas distintas. Por consiguiente, ni en su forma, ni en sus accidentes ó circunstancias, pueden los encargados del cumplimiento de las penas impuestas separarse en lo más mínimo de lo especialmente determinado en el Código con respecto á dichos particulares, ni para agravar, ni para aligerar siquiera la intensidad de las mismas. Esto no obsta para que por el poder ejecutivo se dicten las disposiciones reglamentarias convenientes para el gobierno de los estable-

cimientos en que deben ser cumplidas las penas, debiendo observarse aquéllas en todo cuanto no se oponga á la naturaleza y efectos de éstas. Como principio de decencia y moralidad pública, consigna el artículo, en su último párrafo, que los reglamentos habrán de disponer la conveniente separación de sexos en establecimientos, ó cuando menos en departamentos distintos.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia. (Art. 88, Cód. pen. de 1850.—Art. 93, Cód. Port.)

No habla el artículo del caso en que el autor de un delito haya incidido en locura ó en imbecilidad *antes* de cometerlo, pues para ello se dispuso ya lo conveniente en el núm. 1.º del art. 8.º Después de ejecutado el hecho punible, puede caer en locura ó en imbecilidad el delincuente durante la sustanciación de la causa, ó antes de dictarse sentencia firme, ó después de dictada ésta. Para el primer caso, ordena ya lo que procede hacer la ley de Enjuiciamiento criminal en sus arts. 381 y 382; para el segundo, dispone el primer párrafo del artículo que comentamos la suspensión de la ejecución de la sentencia, pero tan sólo en cuanto á la pena *personal*. Hacer sufrir á un demente, á un loco, á un imbécil, la pena del delito que hubiere cometido, sería un acto de mayor demencia aún; «sería respecto á él, como dice Pacheco, un acto cruelísimo y anticristiano; respecto al público, fuera un acto repugnante. El hombre que ha perdido su razón no puede servirnos de ejemplo de ninguna suerte. La piedad y la caridad deben cubrirlo con su manto.» Mas como quiera que el loco ó imbécil pudiera cometer ulteriores daños en su estado de enfermedad mental, ó recobrada la salud pudiera evadirse y eludir la pena de un delito que ejecutó conscientemente, ha dispuesto muy acertadamente el artículo que se observe en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º; y por consiguiente, si el delito por el que hubiese sido penado fuese *grave*, el Tribunal decretará su re-

clusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal; y si la Ley calificare de *menos grave* el delito por el que le fué impuesta la condena, según las circunstancias del hecho, practicará el Tribunal lo dispuesto en el caso anterior, ó mandará entregar el imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia. Limitada la suspensión de la condena á la pena personal, es evidente que la circunstancia de haber caído en locura ó imbecilidad el delincuente después de dictada sentencia firme no podrá suspender el cumplimiento de ésta en la parte que á las responsabilidades pecuniarias se refiere, y por tanto, no habrá inconveniente en que con los bienes del penado, si los tuviere, se haga pago desde luego de dichas responsabilidades, en el modo y orden establecidos en el art. 49 del Código.

Pero después de dictada sentencia firme, y hallándose ya cumpliendo la condena en ella impuesta, puede el penado incidir en locura ó en imbecilidad. La misma razón aconseja la suspensión del cumplimiento de la pena, y así lo dispone el artículo en su último párrafo; debiendo el Tribunal decretar en este caso, como en el anterior, la reclusión del loco ó imbécil en el hospital de los de su clase, ó la entrega á la familia bajo fianza de custodia.

QUESTION. *Quando el penado incide en locura ó imbecilidad, ¿qué Autoridad habrá de resolver sobre la certeza de este estado, y acordar, consiguientemente, la suspensión del cumplimiento de la condena que se halle extinguiendo?*—Los comentaristas del Código discordaron bastante sobre este punto. Unos, como los Sres. Orozco y Ortiz de Zúñiga, opinaron que debía hacer dicha declaración el Tribunal que conoció de la causa seguida al delincuente; otros, con el Sr. Pacheco, fueron de parecer que la Autoridad administrativa de los establecimientos penales era la que debía formar tales expedientes. Para resolver, por fin, las dudas á que dió lugar el silencio de la Ley, y uniformar las prácticas distintas que se observaban, se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 13 de Enero de 1864, estableciendo las formalidades que deben preceder á la declaración de demencia de los penados. Dicha Real orden ha venido á reproducirse sustancialmente en los artículos del 991 al 994 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, en los cuales se dispone que luego que se tenga sospechas de que un confinado ha caído en demencia (locura ó imbecilidad), deberá instruirse por el Comandante del presidio un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha, con el informe, cuando menos, de dos facultativos que lo hayan observado ó examinado, y expedida copia literal del expediente al Presidente del Tribunal sentenciador de que proceda el confinado, lo pasará aquél á la Sala sentenciadora, la que acordará la instrucción más amplia y for-

mal de los hechos, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, y oyendo al Fiscal, al acusador privado si le hubiese, y al defensor del penado, nombrándose de oficio si no lo tuviere, y á los peritos en el arte de curar, y en su caso á la Academia de Medicina y Cirugía, dictará el fallo que proceda de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslación del penado al establecimiento que corresponda, ó su entrega á la familia, bajo la fianza de custodia; todo sin perjuicio de cumplir lo que previene el art. 101 del Código, si en cualquier tiempo el demente recobrase el juicio, á no ser, añadiremos nosotros, que la pena hubiese *prescrito* ya por el lapso de tiempo, con arreglo á las disposiciones que establece este Código en materia de prescripción de aquéllas.

SECCIÓN SEGUNDA

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en *garrote* sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad y en el lugar destinado al efecto, ó en el que el Tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional. (Art. 89, Cód. pen. de 1850.—Arts. 12, 25 y 26, Código Fran.—Art. 10, Cód. Austr.—Arts. 4.º, 5.º y 6.º, Cód. Napolitano.—Arts. 38 y 39, Cód. Brasil.—Art. 14, Cód. Ital.—Arts. 8.º, 9.º y 10, Cód. Belg.—Tit. I, §§. 7.º, 8.º y 9.º, Código Prus.)

Garrote.—Es la pena de muerte que se ejecuta sobre un tablado ahogando á los reos con un instrumento de hierro aplicado á la garganta. En los Códigos extranjeros se establece generalmente la *decapitación* como medio de ejecutar la última pena, y en alguno, como el Napolitano, se determinan tres medios de ejecución: la decapitación, la horca y el fusilamiento. El primero y el último tienen el inconveniente de convertir ese acto en un espectáculo de sangre, y la horca el de no ser siempre seguro y el de llevar consigo la inhumanidad y la afrenta; razones por las que fué abolido ese suplicio en España por Real cédula de 28 de Abril de 1832.

En ella se mandó que en adelante, en sustitución de la horca, se ejecutase la pena de muerte en garrote *ordinario* para las personas de estadalano, *vil* para los delitos infamantes y *noble* para la clase de los hijosdalgo. Hoy han desaparecido esas distinciones y hasta la hopa amarilla y el birrete del mismo color con manchas encarnadas que conservó el art. 91 del Código de 1850 para distinguir al regicida y al parricida en su conducción al patíbulo. Aplaudimos esta igualdad ante el cadalso; como consecuencia racional y lógica de la igualdad en la perversidad de los crímenes que á él conducen.

Á las veinticuatro horas de notificada la sentencia.—Conviene advertir que la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se ha de notificar al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al lugar de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente, facilitándosele lo necesario para que pueda otorgar testamento, permitiéndosele recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecución, franqueándose, por último, la entrada en dicho local á los sacerdotes é individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados al último suplicio.

Á las veinticuatro horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido al lugar de la ejecución, sin causarle más vejaciones ni molestias, ni someterle á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecución de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo ó desorden. La ejecución habrá de verificarse á las ocho de la mañana; por lo tanto, siempre de día, y con *publicidad*, para que revista la pena sus dos más importantes caracteres: la intimidación y la ejemplaridad. El sitio en que debe tener lugar la ejecución será el destinado generalmente al efecto, como previene el artículo, ó en el que el Tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Por último, prohíbe el tercer párrafo del artículo las ejecuciones en día de fiesta religiosa ó nacional. Creemos, aunque no lo diga el artículo, que debe hacerse extensiva la prohibición á los días del Rey ó Jefe del Estado, su consorte y del Príncipe ó Princesa de Asturias, y al jueves y viernes de la Semana Santa, en que también vacan los Tribunales, con arreglo al artículo 889 de la ley provisional sobre la organización del Poder judicial, ya que existe la misma razón que para los días de fiesta entera y de fiesta nacional, que no es otra que la de inconiliar el espectáculo de la muerte con las solemnidades de la religión y el público regocijo.

Sobre esta materia deberán tener presente además los Jueces de instrucción, á quienes fuese cometido ó corresponda el cumplimiento de las sentencias capitales, la *Orden* del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de

Febrero de 1874, en la que se dictan varias disposiciones para la ejecución de la pena de muerte, encaminadas á evitar que un acto tan solemne se lleve á cabo sin la seriedad y el recogimiento debidos (1).

(1) Dice así: «MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Orden.*—Derogada la ley que abolía la gracia de indulto, y asumida por el Poder Ejecutivo de la República la facultad de concederle en los crímenes castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos en que ni el deseo más propicio, ni la más ardiente misericordia, ni las unánimes disposiciones de todos los encargados del Poder han logrado hallar la menor circunstancia sobre qué fundar el ejercicio de la gracia de indulto, la cual, por lo mismo que procede de la más alta y magnífica prerrogativa, no ha de usarse nunca con escándalo de la opinión y abandono y menosprecio de la justicia.

El Gobierno hubiera querido resolver favorablemente todos los casos sometidos á su examen; así comenzaría la obra lenta de la abolición de la pena capital, siguiendo en esto el derrotero que le marcan Estados en los cuales aquella ya no existe, y Naciones que paso á paso, sin alarma y sin peligros, persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y entereza que no está la sociedad española preparada al beneficio de esa reforma; que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos eficaces de arrepentimiento, y quizás medios suficientes y análogos de corrección y de castigo; que no han permitido los tiempos ni han querido nuestras desdichas que adelante la educación de nuestro pueblo en proporción á los estímulos empleados para impulsarla, ni logre el punto de madurez que ya otros pueblos alcanzaron, ni marche á compás del progreso de las ideas, ni siga de tan cerca como fuere preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero también se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamás toman forma sus esencias, ni realidad sus abstracciones, ni encarnación en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de vida social á todo legislador previsor y discreto. Por eso no tiene todavía aplicación posible en la vida legal de la sociedad española la más pura y elevada noción de la pena; ni la tendrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme, y el amor á la ley y la veneración á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminada por el sentimiento religioso, entibiado en España por la intolerancia, y que, así como ha sucedido en otros pueblos cultos, ha de vivificarse y exaltarse en nos otros al calor de la libertad de conciencia.

Por eso los legisladores y los Gobiernos, en la materia penal más que en otra alguna, han de consultar la opinión y someterse á las circunstancias; y en estos momentos cualquier aspiración á la lenidad directa ó indirecta llevaría la más profunda alarma á todas las clases sociales sin distinción de escuelas ni de partidos: que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tantos y tan profundos los sacudimientos que ha sufrido esta sociedad, y han sido tan frecuentes y tan graves y tan terribles las manifestaciones del crimen, que la opinión pública, presa del sobresalto y sobrecogida del espanto, sólo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicación severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse enérgicamente para enfrenar de una vez los actos de rebeldía contra ellas, y extirpar los hábitos de desobediencia hasta reemplazarlos con el de la más perfecta sumisión á la autoridad y á las leyes: para que así satisfecha por el ejercicio de un rigor saludable el ansia legítima de castigo, aplacado el justo temor y desvanecido el natural recelo, se repongan los desquiciados fundamentos del orden, recobre la sociedad su asiento y sepan todos los hombres de bien que no necesitan buscar en imposibles retrocesos ni en insensatas reacciones, precursoras de nuevas catástrofes, el bienestar de sus personas y la seguridad de su hacienda; sino

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó, donde no lo hubiere, en carro. (Art. 90, Cód. pen. de 1850.—Arts. 40 y 41, Código Brasil.)

Como complemento de este fúnebre ceremonial, dispone la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, en sus arts. 909, 910 y 911, que el Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instrucción, estará constituido desde la salida del reo

que dentro de la república encontrarán siempre el amparo de las leyes y la defensa del Gobierno.

Mas si esta necesidad que tanto apremia y que á tanto obliga exige el puntual cumplimiento de las leyes, y muy principalmente de las leyes penales, no significa que dejen de adoptarse ciertas medidas para impedir que la opinión vulgar y extraviada convierta, con notorio escándalo, un acto tan solemne como la ejecución de la pena capital, en motivo, si no de manifiesta alegría, de indiscreta curiosidad por lo menos, muy cercana á la indiferencia que de nada se impresiona, ó que toma el aterrador espectáculo como ocasión de solaz y entretenimiento.

Bien quisiera el que suscribe alzar poderoso valladar contra estos inconvenientes, reduciendo el hecho á un acto de pura justicia, sin aparato y sin publicidad, con lo cual no introduciría peligrosa innovación; antes, por el contrario, seguiría el noble ejemplo de cultas y poderosas naciones, como Inglaterra, Prusia y la mayoría de los Estados septentrionales de la República norteamericana; pero á este comienzo apenas perceptible y nada aventurado de abolición se oponen abiertamente las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se derivan de muy distinto sistema y se inspiran en muy diversos principios.

Este rigorismo legal, que hace de la publicidad condición esencial é inexcusable de la última pena, impide asimismo variar la hora de las ejecuciones, de tal suerte, que los inconvenientes descritos pudieran evitarse en todo ó en parte, á ejemplo de lo que acontece en otros países, en donde experiencias repetidas y minuciosas han patentizado la absoluta ineficacia de la publicidad en las ejecuciones capitales para producir los efectos preventivos y de intimidación á que la Ley aspira.

Es, por tanto, inexcusable atenerse á las leyes, respetarlas y cumplirlas, si bien adoptando algunas medidas que, sin pugnar con aquéllas, pongan remedio á inconvenientes que son el cortejo obligado de una perversión del sentido moral en ciertas esferas sociales, ó que proceden de costumbres y prácticas contrarias á las tendencias de la misma Ley, que procura ahorrar al delincuente sufrimientos innecesarios; y al espíritu moderno, que va disipando paulatinamente preocupaciones de otros tiempos y corrigiendo desvaríos lamentables que suelen ser patrimonio de todas las muchedumbres.

Descuella entre éstos el tristísimo de convertir en romería el acto de una ejecución capital, mostrando los concurrentes á él, en lugar del recogimiento á que su gravedad convida, alegría salvaje de una fiesta sazónada con los alicientes y estímulos que la especulación más grosera no vacila en ofrecer al pueblo, desprestigiando así la augusta serenidad de la justicia en uno de sus momentos más terribles, y contribuyendo á defraudar las esperanzas que la Ley funda en la eficacia preventiva de la pena capital.

Y estos inconvenientes se agravan por la sensible circunstancia de verificarse las ejecuciones á gran distancia del lugar en que el reo está recluso, con lo cual además

de la cárcel hasta que se da cuenta de haberse llevado á cabo la ejecución; que acompañarán al reo, además de la escolta (1) conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comisión al efecto, los sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las corporaciones citadas en el art. 906 que lo soliciten. Finalmente, dispone el párrafo segundo del art. 989 de la vigente ley procesal que, ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en

se agravan la mortificación y el sufrimiento de aquel desgraciado, que difícilmente podrá abstraerse del público que le sigue y le rodea fatigoso y anhelante, sin mostrar acaso el más leve síntoma de conmiseración, ó revelando quizá impulsos de mal reprimida crueldad; tormento moral cuyos efectos deplorables apenas alcanzará á moderar en aquel ánimo conturbado el dulce consuelo de la resignación cristiana.

Á evitar dichos inconvenientes se dirigen las instrucciones que doy á V. S. I., esperando de su notorio celo que las ejecute con puntualidad y decisión.

Ante todo cuidará V. S. I. de disponer que la ejecución se lleve á efecto en el punto más próximo posible al que ocupe el reo en capilla.

En segundo lugar, reclamará la intervención de la autoridad civil á fin de que por todos los medios que estén á su alcance impida que en el sitio de la ejecución ni en el trayecto que haya de recorrer el reo se dispongan puestos de bebidas ó de comestibles, ni circulen los vendedores de unos y otros efectos, procurando evitar por estos medios y por los demás que le sugiera su prudencia que infundan en la muchedumbre que concurre á estos actos sentimientos ajenos á la dignidad de un pueblo culto, contrarios á la majestad de la justicia é incompatibles con el recogimiento y el respeto que debe inspirar el espectáculo de la muerte.

Sírvase V. S. I. comunicar estas instrucciones á los Jueces de primera instancia á quienes fuera cometido ó correspondiera el cumplimiento de las sentencias capitales.

Madrid 9 de Febrero de 1874.—Martos.—Señor.....»

(1) Sobre la manera de pedir la fuerza del ejército que asista á las ejecuciones se dictó por el Ministerio de la Guerra la circular de 21 de Febrero de 1865, cuyo tenor literal es el siguiente: «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1863 sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero común; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada, dirijan su petición, señalando el día, hora y objeto, á la Autoridad civil, la que, bien por los medios de que puede disponer ó reclamando del jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen; y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no haya Audiencia sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, José G. Arteche.—Sr.....» (*Gaceta* de 19 de Marzo.)

el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa. (Art. 92, Cód. pen. de 1850.—Art. 14, Cód. Fran.—Art. 42, Cód. Brasil.)

La exposición del cadáver del ejecutado tiene por objeto, como se comprende, el que sirva de intimidación y ejemplo. La prohibición de toda pompa fúnebre tiende á que no se honre la memoria del criminal, sin que ella implique, sin embargo, la supresión de las ceremonias y preces de la Iglesia dedicadas al alma del ejecutado. Tampoco creemos que la prohibición alcance á que la familia se vea impedida de grabar un epitafio modesto sobre la tumba del que fué su jefe ó simplemente individuo de la misma; pero lo que no cabe consentir es que en él se haga la apología ó apoteosis del que la Ley condenó. El cadáver se entregará, para que se le dé sepultura, á sus parientes ó amigos, si lo solicitaren, conforme previene el artículo, y en defecto de éstos, no vemos inconveniente en que, conforme dispone el art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, se entregue á los individuos de las corporaciones religiosas que menciona el 906 de la misma; y que no habiéndolas en el pueblo de la ejecución, el Tribunal ó Juez de instrucción, en sus respectivos casos, cuiden de que se dé inmediatamente dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento. (Art. 93, Cód. pen. de 1850.—Art. 27, Cód. Fran.—Art. 67, Cód. Napolit.—Art. 43, Cód. Brasil.—Artículo 11, Cód. Belg.)

La disposición de este artículo es hija de un sentimiento de humanidad y de justicia; la pena sólo debe afligir al culpable, y si la de muerte se ejecutase en la mujer encinta, heriría igualmente al ser que llevara en sus entrañas. La mayor parte de los Códigos extranjeros no fijan el tiempo que ha de transcurrir después del alumbramiento; dicen simplemente que la mujer condenada á muerte no sufrirá la pena *hasta* después que hubiese parido. Creemos que, siendo el interés á que preferentemente se atiende el de la criatura, podría haberse limitado á menos tiempo el de la ejecución de la pena después del parto, á fin de evitar la posibilidad de un nuevo embarazo que viniera á dilatar segunda vez el cumplimiento de aquélla.